
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sederías California, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Rafael Nin.

Recurrido: Víctor Manuel Sierra Bello.

Abogados: Licda. Rosanny M. Florencio V. y Lic. Juan Antonio Sierra Difó.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Sederías California, C. por A., debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Duarte esq. Caracas, edificio núm. 57, altos, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente y asimismo persona física demandada, señor Marcelino González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0985783-2, con domicilio en la dirección ya indicada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Rafael Nin, abogado de la sociedad comercial recurrente, Sederías California, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0014359-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Rosanny M. Florencio V. y Juan Antonio Sierra Difó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0143259-5 y 056-0032290-2, respectivamente, abogado del recurrido, el señor Víctor Manuel Sierra Bello;

Que en fecha 16 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Manuel Sierra Bello, contra de la entidad comercial Sederías California, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Sederías California, y su propietario Marcelino González Linera, por no haber comparecido en fecha diez (10) de diciembre del 2015 no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha primero (1) de octubre del 2015, dictada por este tribunal; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Sederías California, y su propietario Marcelino González Linera, fundamentado en la falta de capacidad, calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015 incoada por Víctor Manuel Sierra Bello, en contra de Sederías California, y su propietario Marcelino González Linera, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara el demandante Víctor Manuel Sierra Bello con la parte demandada Sederías California; Quinto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Víctor Manuel Sierra Bello, en contra de Sederías California, por falta de prueba del despido alegado; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la parte demandada Sederías California, a pagarle al demandante Víctor Manuel Sierra Bello, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$8,0509.86); la cantidad de Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos dominicanos con 51/100 (RD\$3,880.51) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$28,365.93); Para un total de Cuarenta Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,756.30), todo en base a un salario mensual de Once Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (11,266.00) y un tiempo laborado de siete (7) años, ocho (8) meses y nueve (9) días; Séptimo: Condena a la parte demandada Sederías California, a pagarle al señor Víctor Manuel Sierra Bello, la suma Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Octavo: Rechaza la demanda reconventional intentada por la demandada Sederías California, por los motivos expuestos; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Décimo: En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo de su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Décimo Primero: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo Segundo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los sendos recursos de apelación, interpuestos: el principal en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor Víctor Manuel Sierra Bello; y, el incidental de fecha primero(1ro.) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), interpuesto por la empresa Sederías California C. por A. y Marcelino González Linera; ambos contra la sentencia núm. 419/2015, relativa al expediente laboral núm. 053-15-00332, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recuso de apelación principal interpuesto por el señor Víctor Manuel Sierra Bello por ser justo y reposar en base legal, y en consecuencia, modifica los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de la*

manera siguiente: “Quinto: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Víctor Manuel Sierra Bello en contra de Sederías California, C. por A., por despido injustificado ejercido por la empresa, y en consecuencia, condena a la misma a pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se señalan en el ordinal siguiente”; Sexto: Condena a la parte demandada Sederías California, C. por A., a pagar a favor de la parte demandante señor Víctor Manuel Sierra Bello los valores siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) años, ocho (8) meses y nueve (9) días un salario semanal de Dos Mil Seiscientos Pesos dominicanos (RD\$2,600.00) y diario de Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$472.72); Ciento setenta y cuatro (174) días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$82,253.29) y Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a la suma de Trece Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos dominicanos con 16/100 (RD\$13,236.16); Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$8,509.86); la proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Quince (2015) ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Ochenta con 51/100 (RD\$3,880.51); la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$28,365.93); Seis (6) meses de salario equivalente a veintiséis (26) semanas laboradas equivalente a Sesenta y Siete Mil Seiscientos Pesos dominicanos (RD\$67,600.00); ascendiendo el total de la presente compensación a la suma de Doscientos Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con 74/100 (RD\$203,845.74)”; **Tercero:** Condena a la empresa Sederías California, C. por A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosannys M. Florencio V. y Juan Antonio Sierra D., quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no excedieron los veinte (20) salarios mínimos que dispone el art. 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la recurrente, a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: a) Ochenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 28/100, (RD\$82,253.28), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; b) Trece Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 16/100 (RD\$13,236.16), por concepto de 28 días de preaviso; c) Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos con 86/100 (RD\$8,509.86), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 51/100 (RD\$3,880.51), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2015; e) Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 93/100 (RD\$28,365.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Siete Mil Seiscientos pesos con 00/100 (RD\$67,600.00), por concepto de 6 meses de salario; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la no inscripción el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 74/100 (RD\$213,845.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por todo lo antes expuestos procede declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser éste un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Sederías California, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.